**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ** **RESPECTO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.**

De conformidad con el artículo 50, párrafos 1 y 4 del Reglamento de sesiones del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la suscrita Consejera Silvia Guadalupe Bustos Vásquez emito **VOTO PARTICULAR** respecto de los **LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024[[1]](#footnote-1)*,*** aprobado por mayoría de las consejerías presentes y que forma parte del acuerdo de aprobación emitido en la décimo cuarta sesión extraordinaria de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

El presente documento es la exposición del voto particular respecto a dos artículos, en especial, contenidos en los citados **Lineamientos**: la porción normativa del artículo 3, fracción IV y el 23, párrafo 2, incisos b), c) y d); por tal razón a continuación se desarrolla lo respectivo en los siguientes dos apartados.

**1. Artículo 3, fracción IV de los lineamientos. Requisito relativo a incluir en la redacción de los requisitos y condicionantes para aspirar a una consejería electoral lo concerniente a la reforma al artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al respecto, en el artículo citado al rubro se dispone la presentación de una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que se manifiesta, entre otras condiciones, lo relativo a no hacer sido o tener condenas o sentencias.

En este tenor, mi postura radica en contemplar dentro del formato de cuenta, expresamente lo relativo a la reciente reforma al artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada el veintinueve de mayo del año que transcurre[[2]](#footnote-2) y que textualmente señala lo siguiente:

“Los derechos ciudadanos se suspenden:

(…)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Lo anterior, porque si bien es cierto la suspensión se establece desde el rango constitucional adquiriendo el carácter de norma obligatoria, ello no obsta para que se disponga como una manifestación expresa de las personas aspirantes a los cargos de elección popular en vía de condicionante para el registro de las candidaturas haciendo visible desde este Instituto Electoral el rechazo a todas las formas de violencia.

**2. Artículo 23, párrafo 2, incisos b), c) y d) de los lineamientos. Progresividad en las reglas para la inclusión de grupos de personas históricamente vulneradas para garantizar su participación política en su faceta de integrar los órganos desconcentrados de este órgano público local electoral.**

En primer término, reconozco y celebro la propuesta de la mayoría de este Consejo General para dotar de operatividad y sentido a la paridad y la inclusión en el proceso de integración de los órganos desconcentrados, por lo que destaco que, desde este Pleno, de forma inédita y sin precedentes se ha trabajado para generar reglas y medidas claras para la participación de las mujeres y de las personas pertenecientes a los diversos grupos históricamente vulnerados como lo son las personas que viven en alguna situación de discapacidad, las personas de la diversidad e indígenas, así como las juventudes.

De ahí que, por convicción, congruencia y en aras de integrar un órgano colegiado que fundamenta sus decisiones, criterio y determinaciones en una verdadera progresividad de los derechos humanos, me separo de la propuesta de la mayoría prevista en los incisos b), c) y d), párrafo 2, del artículo 23 del instrumento reglamentario en cita.

Lo anterior en virtud de que, con mucho respeto hacía la opinión de la mayoría del Consejo General, debe considerarse que, tomando en consideración que este Instituto Electoral es la casa de la democracia en Jalisco y que en este sentido toda la ciudadanía debe sentirse plenamente identificada y representada a través de nuestro trabajo que, esencialmente, consiste y se dedica al ejercicio sustancial de la participación política de las y los jaliscienses en todas sus facetas y caras; y aunado a que no solo desde este órgano se emiten lineamientos aplicables a partidos políticos y candidaturas independientes para el cumplimiento con paridad e inclusión en los proceso de candidaturas; si no que al interior de este Instituto se realiza lo propio; las reglas para garantizar la integración de las personas pertenecientes a los grupos históricamente vulnerados referidos deben sembrar la pauta, abrir más el camino y ser más garantistas para no, solamente “conceder” acciones afirmativas que pudieran considerarse cortas o de pequeño alcance; si no que al proyectarlas se debe aprovechar la oportunidad para ir más allá y hacer lo posible sustancialmente su inclusión en los órganos que serán el músculo de arbitraje electoral disperso en el territorio de la entidad, el cual se integrará por un cuerpo de 140 personas ocupando el cargo de consejería electoral disgregados en los 20 distritos y de 635 ciudadanos distribuidos en los 125 consejos municipales correlativos a cada municipio de Jalisco.

Efectivamente, se dice que somos un órgano que se conduce y actúa, con perspectiva de género, pero también de multiculturalidad y además, de inclusión; de ahí que ampliar la regla de integración y designación de las futuras consejerías electorales distritales tocantes a los grupos históricamente vulnerables encuentra sustento proporcional, razonable y objetivo tal como se verá a continuación.

La lógica de las reglas específicas que aquí interesan se basan en tomar en cuenta el porcentaje de la población de los grupos vulnerables y traducirlos en su representación tomando como base del 100% a los 20 distritos electorales que componen el mapa electoral del estado; en cambio, mi planteamiento propone sustituir esa base, por la de140, que corresponde al número de personas que integran el universo total de los órganos distritales (siete personas consejeras por cada órgano); con lo que, entonces, el resultado de la regla se modificaría y aumentaría de acuerdo a los términos:

* Si bien, en el artículo 23, punto 2, inciso b) de los lineamientos, señala que deberán integrarse 3 personas con discapacidad en algún distrito; es decir 3 personas en un universo de 140; mi postura es aumentar a 1 persona de este grupo en cada distrito, con lo que se visibilizan y da oportunidad a **20 personas que viven en situación de discapacidad.**
* En cuanto al inciso c), establece que 1 persona perteneciente al grupo de la diversidad debe incluirse en algún distrito; es decir, 1 persona de 140 consejerías distritales; por eso la propuesta es acrecentar a 3 en los distritos de conforman el área de la Zona Metropolitana de Guadalajara y otras 3 personas de la diversidad en el resto; con ello daríamos espacio garantizado a **6 personas autoadscritas al grupo LGBTTTTIQ+**;
* En el inciso d), se considera designar a 1 persona indígena para las integraciones de dos consejos, en el 1 y en el 18; no obstante, la consulta radicó en adicionar 4 personas indígenas para la integración de los distritos que atienden a la referida Zona Metropolitana de Guadalajara; con ello se otorgaría transversalidad y visibilidad, no solo a 2; sino a 6 personas indígenas de un universo total de 140 personas.

Como se advierte, en síntesis, la propuesta radica en modificar las factores para el cálculo del porcentaje relativo a la medida aludida para adaptar su razonabilidad y proporcionalidad a la cantidad de personas que integran el cuerpo de consejerías distritales, en virtud de que, con esta regla, al final lo que se logra es aumentar la posibilidad de acceso y trascender el derecho de la ciudadanía, cualquiera que sea su condición o característica, a participar activamente en el ámbito político electoral de nuestra entidad; lo que dista de la perspectiva de la mayoría al tomar como parámetro factores relativos como la posibilidad operativa para la integración de los citados órganos desconcentrados o incluso, aducir que la implementación de éstas acciones son un ejercicio de práctica para medir resultados; de ahí que, considero que lo congruente y objetivo es modificar la regla y con ello ampliar sustancialmente la oportunidad de participación política de las personas integrantes de grupos históricamente vulnerados.

**Guadalajara, Jalisco, a 19 de septiembre de 2023**

**SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ**

**CONSEJERA ELECTORAL**

1. A continuación “Lineamientos” [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023&print=true [↑](#footnote-ref-2)